República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00456
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROCHA CALDERÓN
DEMANDADOS: ABRAHAM HERNÁNDEZ y OTRO

Las documentales allegadas por la demandante que da cuenta que se llevó a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** al **wasap 3124176526,** conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. –fls. 32 a 37- -, agréguense a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente" -subrayado fuera de texto-

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **M.P. Dr.** Richard Steve Ramírez Grisales, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **M.P.** doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante allega constancia que dio a conocer al demandado, señor **ABRAHAM HERNÁNDEZ** la existencia del proceso, el envío de copia de la demanda y del auto mandamiento de pago, pero no hay constancia de la fecha de remisión, ni fecha de recibido por parte del ejecutado, se tiene la certeza que

el demandado recibió los mensajes, pero no la fecha, lo que nos impide contabilizar los términos concedidos a la pasiva, tanto en el mandamiento de pago como en el Decreto 806 de 2020; así las cosas no es posible tener por notificado al demandado de la orden de pago y se ordena a la ejecutante volver a enviar la notificación junto con sus anexos y allegue las constancias en debida forma, de tal manera que sea posible contabilizar los términos dado a la demandada.

NOTIFÍQUESE

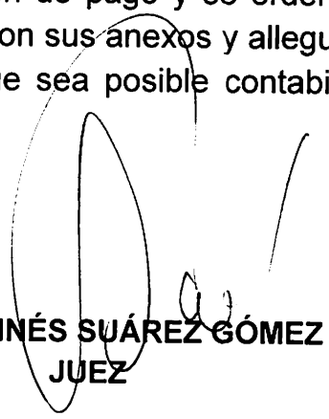

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ